

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

SCOTIABANK Y  
UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY

Apelados

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS

Apelantes

KLAN201501635

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.  
D AC2014-1784

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o parte apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 15 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 14 de julio de ese año. Mediante la Sentencia apelada el TPI declaró Ha Lugar la Demanda sobre Impugnación de Confiscación presentada por ScotiaBank de Puerto Rico (Scotiabank) y Universal Insurance (Universal), (las apeladas) y ordenó al ELA devolver a Universal el vehículo confiscado.

Por los fundamentos que pasamos a exponer CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 27 de mayo de 2014 el ELA ocupa el vehículo Mitsubishi, tablilla IFI-394, por alegada utilización del mismo en contravención de las disposiciones del Artículo 190.E y Arts 283, 248.A, 249.A del Código Penal y Artículos 5.04, 5.15 de la Ley de Armas. Para la fecha de la ocupación el vehículo estaba registrado a nombre de Emérita Bernard Quiles. El 19 de junio de 2014 el ELA emite la orden de confiscación y notifica la misma el 26 de junio de 2014. La acción criminal que da base a la confiscación involucraba al imputado Jerry Rivera Bernard. Sin embargo, los cargos criminales contra éste, los cuales conllevaban la confiscación, fueron desestimados.

El vehículo objeto de confiscación tenía un gravamen registrado a favor de Scotiabank y contaba con un seguro con endoso por confiscación emitido por Universal. Así las cosas, Universal paga la acreencia a favor de Scotiabank y se subroga en los derechos del banco. El 7 de julio de 2014 Scotiabank y Universal, ésta última como aseguradora de riesgo de confiscación, presentan Demanda de Impugnación de Confiscación. Alegan las apeladas en su Demanda que el interés de Scotiabank queda evidenciado porque es la dueña del

contrato de venta condicional, lo era al momento de la confiscación y porque tiene un gravamen anotado en el Registro de Automóviles del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Sostienen además, entre otras alegaciones, que la confiscación realizada por el ELA es improcedente en derecho y atenta contra el derecho propietario de las apeladas.

El 25 de marzo de 2015 Scotiabank y Universal presentan *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que reiteran que los cargos criminales que motivan la confiscación del vehículo fueron desestimados en la Vista Preliminar, al amparo de la Regla 64N de Procedimiento Criminal y que procede que se dicte Sentencia Sumaria a favor de las apeladas. El 1 de abril de 2015 el ELA presenta *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Sentencia Sumaria* en la que alega que el estado de Derecho vigente establece una presunción de legalidad y corrección de la confiscación además, de la separación del proceso criminal del proceso civil de confiscación y que las apeladas no derrotaron dicha presunción de corrección. Señala el ELA ante el foro primario que la desestimación del caso criminal relacionado a la impugnación de confiscación es irrelevante en cuanto a la legalidad de la confiscación. Las apeladas presentan *Réplica a Oposición* en la que reiteran su solicitud y la aplicación del impedimento colateral por sentencia.

Mediante Sentencia emitida el 15 de junio de 2015 el TPI declara Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por Scotiabank y Universal. Concluye el foro primario que no habiendo causa criminal pendiente en cuanto a los hechos que motivan la confiscación del vehículo, procede dictar Sentencia Sumaria a favor de las apeladas.

El 24 de julio de 2015 el ELA presenta *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual es denegada por el foro primario mediante Resolución de 13 de agosto de 2015, notificada el 17 de agosto de ese año. Inconforme, el ELA comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE NO HAY RAZÓN PARA QUE EL ESTADO CONTINÚE OCUPANDO LA PROPIEDAD, CONSIDERANDO EL RESULTADO FAVORABLE HACIA LOS IMPUTADOS DEL DELITO EN EL PROCESO CRIMINAL INICIADO POR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA OCUPACIÓN.

El 15 de diciembre de 2015 Scotiabank y Universal comparecen mediante Alegato de las Partes apeladas. En ajustada síntesis sostienen que el ELA no demostró que el vehículo confiscado fue utilizado en la comisión de un delito, y que aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Examinados los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

## II.

## -A-

La confiscación es el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e investir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835 (2005). *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, *supra*. La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011). La segunda se conoce como acción *in rem* y es un proceso civil en el cual se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separando el proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. Es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994).

El proceso de confiscación civil está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.* (Ley 119-2011). Dicho cuerpo de ley derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988". La política pública de esta Ley 119-2011 es la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación.

Particularmente, el Artículo 8 de la Ley 119-2011 expresamente dispone que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

El 15 de septiembre de 2012 los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley 119-2011 fueron enmendados mediante la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Ello a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar correcciones técnicas, y para otros fines relacionados. En lo que nos concierne a la controversia de autos, particularizamos que el Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendado, dispone lo siguiente sobre los bienes sujetos a confiscación:

**Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación** , cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico." (Énfasis suplido). 35 LPR.A sec. 1724f

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley 119-2011, según enmendado, añade lo siguiente en cuanto a los bienes sujetos a confiscación:

**La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo** por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) **cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresen en la sec. 1724f de este título.** (Énfasis nuestro). 34 L.P.R.A sec. 1724g.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 511 (2013), la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la Ley 119-2011. En ese sentido, el más alto foro confirmó que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción

penal. *Íd.* Véase también, *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*. Precisamente en *Mapfre Praico v. ELA*, *supra*, el Tribunal Supremo también expresó que con la Ley 119-2011 se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados; específicamente el mandato constitucional que emana del Artículo II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.

Asimismo, el Artículo 15 la Ley 119-2011 dispone que el proceso de confiscación se presumirá legal y correcto independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por lo cual, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. 34 LPRA sec. 1724l.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el procedimiento de confiscación es de naturaleza *in rem* porque se dirige contra la cosa y no el dueño. *Mapfre v. E.L.A.*, 188 DPR 517, 525 (2013); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*. El Art. 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724e, así lo reconoce.

El impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo.



Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo. Por ello, la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación, pero depende las circunstancias particulares de cada caso. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77, 83 (2002). (Énfasis suplido)

El Artículo 13 de la referida ley establece a quién o quiénes el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones deberá notificar la confiscación efectuada por el Estado. Éstos son: (1) la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; (2) aquellas personas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños del bien; (3) en casos de confiscación de vehículos de motor se notificará, también, al dueño que conste en el Registro de Vehículos del DTOP y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito. Artículo 13, 34 LPRA sec. 1724j.

## III.

En el recurso ante nuestra consideración el ELA expone como cuestión de derecho que incidió el TPI al declarar Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación, fundamentándose en el resultado favorable de la acción penal. Arguye la parte apelante que la Ley 119-2011 expresamente prohíbe tal curso de acción, ya que la Ley establece que el procedimiento de confiscación es civil y es completamente independiente de cualquier otro proceso. Señala entonces que el resultado favorable de la acción penal no determina la ilegalidad de la confiscación bajo los hechos particulares de este caso.

Finalmente arguye el ELA que procede revocar la Sentencia apelada que declaró Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por las apeladas, cuya sentencia se fundamentó en que el resultado favorable de la causa criminal constituye cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción civil sobre impugnación de confiscación. No le asiste la razón.

En el presente caso, el ELA confiscó el vehículo objeto de la Demanda de Impugnación de Confiscación, por una alegada utilización del mismo en violación al Artículo 190.E y Artículos 283, 248.A, 249.A del Código Penal y Arts. 5.04, 5.15 de la Ley de Armas. No existe controversia en cuanto a que la acción penal no prosperó

y que ese fue el motivo de la confiscación. Así es que en el presente caso el ELA quedó atado en cuanto a la razón que justificó su acción confiscatoria. De manera que, indubitadamente el resultado de la acción criminal *in personam*, resulta medular para el resultado del caso *in rem*.

Coincidimos con el razonamiento del TPI en el sentido de que aquí el proceso penal seguido en contra de la persona que motivó la incautación creó una particular situación jurídica que no justifica la retención del vehículo de motor confiscado. Debido a lo anterior, no podemos avalar ni sostener el razonamiento del ELA a los efectos de desvincular totalmente el resultado de la causa criminal al de la acción civil de impugnación de confiscación.

En el proceso *in rem*, se permite al Estado ir directamente contra la propiedad, como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.* 180 DPR 655, 665 (2011).

En nuestra jurisdicción la absolució en los méritos adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para la comisión del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, *supra* a las

págs. 673-674. Si no prospera la causa criminal contra la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil, a pesar de que el estándar de preponderancia de prueba requerido en el proceso civil es sustancialmente menor al de prueba más allá de duda razonable que exige la causa criminal. *Id.* a la pág. 674.

Somos de opinión de que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 no hace inaplicable la doctrina de impedimento colateral en los procesos de confiscación. La naturaleza *in rem* e independiente del proceso de confiscación fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo de la legislación anterior y aun así validó la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia.

En el presente caso el imputado fue absuelto de cualquier procedimiento criminal por el delito alegado, y siendo éste un delito menos grave, la confiscación resulta impropia al amparo de la ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. Con ello se extinguió la acción penal contra éste y se extinguió igualmente el poder del Estado para confiscar la propiedad.

Al atender las circunstancias particulares de este caso **las cuales no están en controversia** concluimos que la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación y a la acción de impugnación objeto del presente recurso. Acceder a la petición que nos

formula la Procuradora General, produciría inescapablemente la anomalía de autorizar una confiscación de un bien aun cuando el cargo por el delito en cuestión fue desestimado.

Por consiguiente, resolvemos que el TPI actuó correctamente al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el caso de autos y al declarar con lugar la impugnación de la confiscación. Por lo tanto, concluimos que no se cometió el error señalado por el ELA.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos en todos sus extremos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones